

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la presente demandada fue subsanada en debida forma y oportunamente. Santiago de Cali, feb10/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	275
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante:	Yemirson García Mendoza
Demandados	Rosa Elvira Flórez Pulido y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00 430 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo se concluye que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirigió igualmente contra los Herederos Indeterminados de la causante, señora Claudia Lorena García Flórez, se dispondrá su emplazamiento de estos en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Debe la parte actora indicar el valor del bien inmueble, del que pretende inscribir la medida cautelar solicitada, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial Disolución y Liquidación, de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Yerminson García Mendoza, contra Rosa Elvia Flórez Pulido y Noa Jimena Clavijo Flórez, como herederas determinadas de la causante, señora Claudia Lorena García Flórez y contra los herederos indeterminados de ésta.

2º.- Notificar esta providencia a las demandadas determinadas, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, quienes al momento de comparecer al proceso deberán acreditar el parentesco con la causante.

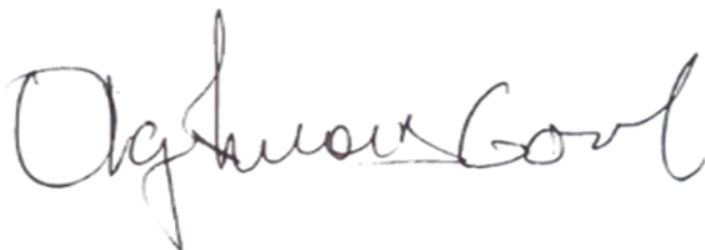
3º.- Correr traslado de la demanda a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

4.-Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, señora Claudia Lorena García, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

5.- Debe la parte actora indicar el valor del bien inmueble, de los que pretende inscribir las medidas cautelares solicitadas, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.